

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2023  
ACTOR: MUNICIPIO DE MORELIA, ESTADO DE  
MICHOCÁN DE OCAMPO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;**

*Consiste en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, así como todos los actos futuros, los efectos y/o las consecuencias de su aplicación.*

*(...).”*

Por otra parte, el promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

**“X. SUSPENSIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, DE LOS EFECTOS Y/O CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Al respecto, es de mencionar que el artículo 14 de la Ley reglamentaria de las fracciones 1 y 11 del artículo 115 constitucional prevé que podrá concederse la suspensión del acto que hubiera motivado la controversia, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, y que dicha suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro

instructor en términos del artículo 35; es decir, conforme a las pruebas o requerimientos a las partes que se decreten para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Ahora bien, aunque la legislación vigente en nuestro país determina expresamente en el párrafo segundo del artículo 14 de la aludida Ley reglamentaria que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, es importante destacar que la presente solicitud consiste en la suspensión no de la norma en sí, sino de sus efectos y/o consecuencias, además, esta solicitud se basa en criterios de importancia derivados de los efectos que implicaría no suspender dichos efectos, mismos que a continuación serán desarrollados.

En ese contexto, el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de la norma impugnada, se solicita con la finalidad de que los mismos no puedan parar perjuicio en los sujetos regulados en dicha norma, pues su aplicación conllevaría consecuencias materiales que serían de imposible reparación.

Asimismo, es de señalar que la suspensión se solicita debido a que con la aplicación

de la norma hoy impugnada se pondría en riesgo la tutela de diversos derechos fundamentales, entre los que destacan la libertad de imprenta, libertad de expresión, autonomía hacendaria y derechos de las audiencias.

En relación con lo anterior, es de mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la suspensión solicitada en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, sostuvo los siguientes:

(Se transcribe).

En relación con lo anterior, a pesar de que en el caso que nos ocupa se trata de una controversia constitucional y no de una acción d inconstitucionalidad, los argumentos vertidos por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan totalmente aplicables al caso que ahora nos ocupa, pues como se ha mencionado, los efectos y/o consecuencias de la aplicación de la norma que se impugna trastocarían derechos fundamentales de manera irreparable.

Robustece lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

(Se transcribe).

### **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**

(Se transcribe).

Como se advierte de la transcripción, no es el interés individual el que se protege con el otorgamiento de la suspensión, sino el de la sociedad ya que se insiste, con la aplicación de la norma hoy impugnada se pondría en riesgo la tutela de diversos derechos fundamentales, entre los que destacan la libertad de imprenta, libertad de expresión, autonomía hacendaria y derechos de las audiencias.

Asimismo, es importante señalar que en la referida suspensión que otorgó este máximo Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, sostuvo que:

(Se transcribe).

Como se observa, en casos promovidos previamente, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que, aunque la Ley prevea que cuando una controversia constitucional sea promovida con motivo de una norma

general no es posible otorgar la suspensión de la misma, existen casos excepcionales en los que la misma sí puede ser otorgada, como es el caso de normas generales que puedan implicar transgresión irreversible a algún derecho humano, como lo es el caso que ahora nos ocupa.

Asimismo, resulta relevante destacar que existe otro antecedente en el que se otorgó la suspensión en una controversia constitucional promovida por los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, cuya invalidez respecto de la fracción XIII del artículo 121 se demandó.

Es el caso de que en un primer momento la suspensión solicitada fue negada en términos de lo dispuesto por el referido artículo 14 de la Ley reglamentaria, toda vez que se trataba de una norma de carácter general; sin embargo, al resolver el recurso de reclamación 32/2016- CA, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó otorgar la medida cautelar solicitada, al considerar lo siguiente:

(Se transcribe).

Como se advierte de la transcripción, este Máximo Tribunal Constitucional determinó que si bien, por regla general, para la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, el último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 11 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es expreso en señalar que no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, la observancia de tal disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, pues en casos como el que ahora se analiza donde resulta latente que de aplicarse la norma secundaria, se podría vulnerar algún derecho humano, se estima que la interpretación más favorable que debe darse al último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto de la propia norma fundamental, lleva a sostener como excepción que en aquellos casos en que la controversia se hubieren planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, SÍ ES FACTIBLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese es el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de aplicarse la norma, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable pues la violación alegada se habría consumado.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se otorgue la suspensión de las consecuencias y/o efectos de la norma impugnada para que no se limite el gasto del Programa Anual de Comunicación Social a que el mismo no rebase el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente; asimismo para que el límite de gastos que los entes públicos hagan en comunicación social no se limite al referido 0.1 por ciento de su presupuesto de egresos anual.

Lo anterior, en atención a que en fecha 21 de diciembre de 2022, publicado en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el 25 de enero de 2023, fue aprobado el Presupuesto de Egresos del municipio de Morelia, Capital de Michoacán de Ocampo, en el cual, para el cumplimiento e

todas sus obligaciones y necesidades, fue aprobado un presupuesto de 3 mil 30 millones 884 mil 967 pesos, de los cuales, se destinó un presupuesto de 55 millones, 259 mil, 216 pesos para gastos de comunicación social.

Efectivamente, la reforma tildada de inconstitucional pretende que el MUNICIPIO promovente destine un monto máximo de 3 millones, 30 mil, 884 pesos, que corresponde al 0.1 % del Presupuesto de Egresos total del municipio, para todo el año fiscal de 2023, lo que claramente resulta insuficiente para dar cumplimiento con sus obligaciones en cuanto al derecho de las audiencias.

De igual manera, se solicita se otorgue la suspensión requerida, a efecto de que la revisión y fiscalización de los recursos públicos que en materia de comunicación social ejerzan los entes públicos no e realice a través de la Auditoría Superior de la Federación; asimismo, para que los entes públicos no estén obligados a brindar información sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social hasta en tanto se resuelva la presente controversia.

Ello en atención a que la reforma que se tilda de inconstitucional pretende que este monto sea fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación, como si todo el presupuesto del municipio se tratara de recursos de procedencia federal, y por si fuera poco, en términos de la fracción 11, del artículo 23 de la reformada Ley General de Comunicación Social, establece que los objetivos generales en materia de comunicación social deben ajustarse a los objetivos que establece el Plan Nacional de Desarrollo, que claramente resulta inconstitucional, pes el municipio establece su propio plan de trabajo para satisfacer sus necesidades y obligaciones con sus gobernados, por lo que nuevamente la federación invade la esfera de competencia del municipio de Morelia.

La intervención en la hacienda pública municipal por parte de la federación, tanto en el establecimiento de topes para el gasto de comunicación social como la fiscalización de dichos recurso, condiciona el cumplimiento que el municipio de Morelia, Michoacán, tiene con sus ciudadanos, por lo que se estima que la reforma a la Ley General de Comunicación Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, es inconstitucional, pues además de afectar la autonomía municipal la norma impugnada transgrede el derecho de las audiencias.

En ese orden de ideas, la suspensión solicitada también lo es para efecto de no limitar la difusión de Campañas de Comunicación social que contengan aspectos que deben ser del conocimiento de la ciudadanía, aunque el presupuesto para su difusión rebase el señalado 0.1 por ciento de los recursos, pues ello implicaría restringir el derecho que los ciudadanos del municipio estén informados en diversos temas que resultan relevantes para ellos.

Lo anterior se solicita en atención a que, de realizarse las referidas acciones, se verían afectados derechos fundamentales de los entes públicos, violando su autonomía hacendaria, lo que implica una cara violación a sus derechos fundamentales que serían de imposible reparación, dejando sin efectos la materia de la controversia propuesta.

(...)"

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.*** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

*provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la

---

<sup>2</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

constitucionalidad de las reformas y adiciones al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social, y el derecho de acceso a la información pública municipal; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado<sup>4</sup>.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión

---

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social<sup>5</sup> ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación a los derechos de acceso a la información, de imprenta y de las audiencias, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho y principio mencionados.

Asimismo, si bien la promovente aduce que la solicitud de suspensión la dirige a actos específicos que son inminentes, lo cierto es que de la lectura de sus argumentos se advierte que su pretensión consiste en la suspensión de la norma general, y su único razonamiento consiste en que las disposiciones reclamadas tienen complementariedad o impacto con disposiciones presupuestales de vigencia anual, limitadas al ejercicio fiscal 2023; lo cual no es un acto concreto que sea susceptible de suspenderse.

Por tanto, debe negarse la suspensión solicitada, porque la parte actora no hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

---

<sup>5</sup> **Artículo 26.** [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.



Por lo que hace a solicitud de suspensión para efecto de que la revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social no se realice a través de la Auditoría Superior de la Federación, se trata de un acto cuya ejecución no puede impedirse o suspenderse por razón de orden público, dado que las facultades de ésta derivan de la función pública de fiscalización establecida en el artículo 134 constitucional.

Tampoco se ignora que la parte promovente cita diversos precedentes<sup>6</sup> en los que esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre la procedencia de la suspensión respecto de normas generales, pues si bien, en esos asuntos se reconoció la posibilidad de conceder la medida cautelar cuando se reclamen éstas, de su lectura se advierte que el criterio que orientó el sentido de esas resoluciones correspondió a la excepción explicada anteriormente, es decir, sólo ha lugar a conceder la suspensión de normas de carácter general cuando éstas impliquen una violación directa e irremediable a derechos fundamentales.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

### **ACUERDA**

**Único. Se niega la suspensión solicitada** por Susan Melissa Vásquez Pérez Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

---

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, y recurso de reclamación 32/2016-CA.

<sup>7</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9º del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>10</sup>, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>11</sup>, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>10</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>11</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>12</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **26/2023**, promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.  
SRB/JHGV/ANRP. 1

---

la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 201425

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	13/03/2023T21:53:04Z / 13/03/2023T15:53:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	16 42 b7 76 b4 30 ee 63 bc 99 39 d4 47 13 76 b9 4b 55 0c b2 00 b7 a2 80 b7 f4 53 18 a3 1b 7f c2 b4 af 2c 07 42 81 11 39 83 7c 7f e2 92 c8 45 fa 75 e8 95 fd e1 df 7b d1 95 6a f2 8a 22 b8 87 43 3d bb 79 69 76 ec 24 af 00 5a eb b2 51 b8 dd 2d 58 8c 76 e7 a4 5f 43 e4 a3 bc 16 c4 51 15 77 0c 5b eb 0b 48 ac 65 59 d6 a6 8c 56 54 9e dd 1f 8a 3d 65 da 2b 99 aa 4f c6 a9 a9 23 c8 bd db 37 ea bc a9 b2 77 99 fe 37 46 00 ba 72 7a 33 11 c6 4c 28 92 a2 7f 5d 88 26 23 90 6f b7 b6 be 14 f3 ee 1e db d9 63 1a ac a2 21 f5 7f c4 4f 74 ae 7c c5 f2 95 51 36 b2 29 7a 54 4f 84 0f 26 02 46 41 f5 23 42 7c 37 e2 8a b4 84 31 b6 56 00 6a ba 0c 0c d4 72 ca 6e a7 d5 d6 39 3e 71 72 cd db 15 03 a1 75 4c 69 00 49 4e a8 7c f8 e2 30 5e 06 32 5a f9 7f e1 07 3f a8 fb c0 9a e0 89 42 e3 32 fc e7 05			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	13/03/2023T21:53:04Z / 13/03/2023T15:53:04-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	13/03/2023T21:53:04Z / 13/03/2023T15:53:04-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5586406			
	<b>Datos estampillados</b>	69722701B42BA4C957FEABB289E1905485DFD18F8231B95BA5BD7EF6EDC2F8D9			

Firmante	<b>Nombre</b>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	13/03/2023T20:19:06Z / 13/03/2023T14:19:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	03 0c 35 64 9d cc d2 03 f9 f0 a4 76 48 2e 48 56 b8 52 07 6d b3 77 f8 c3 c9 e9 fe 5b 4e a9 e7 fa 0f 1b ec 55 8d 43 36 c0 bc e8 76 a1 ce 80 a5 ae 09 9e b3 58 bb 3f 06 67 d3 e3 64 b9 61 91 16 17 08 a1 52 21 f0 34 93 3f 3f 5f 14 99 d3 4d 3b b0 c2 9b 66 34 bc a0 ef 89 45 30 f6 2c 74 3a 69 c5 ed 7f 74 0c 4e 05 bf b1 d5 e7 90 8b 19 ab e5 57 67 97 91 49 7e fd 45 6a d8 1a 5a ce ba a7 85 ff 33 49 9a 44 bc fc 70 e2 6c 38 61 ea 8f 71 fc 80 6a 7e 4c 4c 3e 60 68 ad 37 c9 63 2d 2b c6 d2 1b 3f e6 d3 42 7e 86 e9 95 77 30 1f 92 06 ba 48 dc dd aa 09 a2 52 32 ab f5 fe 1c 40 51 0b 0e 40 60 55 29 55 90 2c 8c 60 a9 7b 37 0c bc e0 17 24 d6 7e 47 14 69 98 8a 98 87 da 81 6f 66 50 77 02 69 07 3d f0 e0 88 2c 4c 42 e5 71 f7 b2 2f d9 9e a7 ea c6 c6 b1 9d b6 22 22 80 a5 15 12 4a 3f ae 5e			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	13/03/2023T20:19:11Z / 13/03/2023T14:19:11-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	13/03/2023T20:19:06Z / 13/03/2023T14:19:06-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5585660			
	<b>Datos estampillados</b>	6368872B511EBEB75B708A0E69BFAE5471E8D2D98B4EC43D94A9B35C4A4C3349			